

fumigación, almacenaje o cualquier otro servicio que se preste en el procedimiento de fumigación en dichas centrales de fumigación. Los ingresos así obtenidos se depositarán en los fondos generales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando el espacio de almacenaje o cualquier otro de las centrales de fumigación no se use en el procedimiento de fumigación, el mismo podrá ser usado para dar servicio de almacenamiento o cualquier otro uso apropiado para productos o artículos que designe mediante reglamento el Secretario de Agricultura y se cobrará por dicho uso una tarifa razonable que fijará el Secretario de Agricultura y los ingresos así obtenidos se depositarán en los fondos generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 3.—

Se derogan las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 281, de 12 de mayo de 1949, según enmendada,⁷ y se reenumeran las Secciones 5, 6, 7 y 8 de dicha ley como Secciones 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de julio de 1979.

**Agricultura—Alimentos Comerciales
Contaminados; Penalidades**

(P. del S. 947)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 11 de julio de 1979]

LEY

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 2; adicionar un apartado (4) al inciso (b) del Artículo 6 y enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico” y para prohibir la distribución o venta de alimentos comerciales contaminados.

⁷ 5 L.P.R.A. secs. 593 y 594.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones.—

Para los propósitos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

- (a)
- (j) Fabricantes: toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, o reempaque o en cualquier otra forma elabore o procese alimentos comerciales para su venta y distribución en Puerto Rico.”

Sección 2.—Se adiciona un nuevo apartado (4) al inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 110 de 29 de junio de 1962, según enmendada,⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Adulteración.

- (a)
- (b)
- (1)
- (4) Si el alimento comercial contiene insectos, hongos, bacterias u otros organismos o microorganismos que puedan afectar la calidad del alimento, ya sea en su valor nutritivo o por producir sustancias deletéreas en el mismo que lo hagan dañino o perjudicial a la salud del animal que lo consuma.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,¹⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Penalidades.—

Toda persona que dejare de cumplir con cualquiera o cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos promulgados por el Secretario de acuerdo con la misma incurrirá en delito menos grave, y por la primera violación será castigado con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o con reclusión por no menos de cinco (5) ni más de diez (10) días, o con ambas penas a discreción del Tribunal;

⁸ 5 L.P.R.A. sec. 555(j).
⁹ 5 L.P.R.A. sec. 559(b)(4).
¹⁰ 5 L.P.R.A. sec. 565.

y por cada violación subsiguiente será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con reclusión por no menos de diez (10) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal; Disponiéndose, que para los efectos de la imposición de las penalidades aquí establecidas una violación cometida cinco años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Previa celebración de la correspondiente vista administrativa donde se dé oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario podrá imponer multas administrativas hasta la cantidad de cien (100) dólares por la primer violación cometida y hasta trescientos (300) dólares por cualquier violación subsiguiente cuando determine que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma. Estas disposiciones no serán aplicables en los casos de violaciones a los requisitos sobre análisis garantizado para proteína total, grasa total y fibra mínima y máxima en los alimentos comerciales. Será discrecional del Secretario determinar si debe procederse contra el infractor por la vía administrativa o judicial.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de julio de 1979.

Personal del Servicio Público—Retribución Uniforme

(P. de la C. 961)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 12 de julio de 1979]

LEY

Para establecer la política pública sobre la retribución a empleados de carrera y de confianza cubiertos por el Sistema de Personal creado mediante la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”; para establecer y definir las funciones de la Oficina Central de Administración de Personal en el área de retribución a los empleados cubiertos por el aludido Sistema de

Personal; para disponer las relaciones que habrá entre la Oficina Central de Administración de Personal y los administradores individuales en cuanto a la remuneración de los empleados; para crear el Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y definir sus facultades, para proveer escalas de retribución uniformes aplicables a todas las clases de puestos comprendidas en el plan de clasificación de puestos adoptado para la Administración Central conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; para disponer sobre la aplicación y utilización de dichas escalas; y para derogar la Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1974, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política retributiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha sido proveer a sus empleados un tratamiento equitativo en la fijación de sus sueldos, de conformidad con el principio constitucional de igual paga por igual trabajo. Tanto los sueldos como todas las demás formas de remuneración deberán ser las más razonables y justas dentro de las posibilidades fiscales del Gobierno y en consonancia con el desarrollo de nuestra economía.

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, establece que la retribución es una de las áreas necesarias para lograr un sistema de administración de personal moderno y balanceado y para facilitar la aplicación del principio de mérito. Dicha ley establece como primer objetivo “lograr que la administración pública se rija por criterios de la mayor uniformidad, equidad y justicia”, y para lograr el mismo crea un sistema de personal abarcador que cubre la gran mayoría de los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva y a los municipios. También crea una Oficina Central de Administración de Personal cuya misión primordial es instrumentar y supervisar el funcionamiento de ese Sistema conforme a la política pública enunciada en la misma.

La Ley de Retribución vigente, Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1974 fue aprobada con anterioridad a la actual Ley de Personal. Por lo tanto, no contiene las disposiciones relativas a las estructuras del nuevo Sistema de Personal, ni a sus conceptos básicos, ni a la terminología a utilizarse en la administración de personal ac-